



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín (Ant.), Ocho de Octubre de Dos Mil Veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 33 de 2021
<b>Demandante</b>	Comisaría de Familia de Argelia - Antioquia
<b>Padres</b>	<b>MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO</b> <b>HÉCTOR DE JESÚS ISAZA</b>
<b>Adolescente</b>	<b>ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO</b>
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 009 2019 00303 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 41 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Decisión</b>	Restablece Derechos Vulnerados a la adolescente <b>ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO</b> .

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Comisaría de Familia del municipio de Argelia - Antioquia a favor de la niña **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**.

### HECHOS

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Octubre del año 2014, la Comisaría de Familia del municipio de Argelia solicitó examen médico al Hospital de dicha localidad para la niña **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**, quien había sido reportada por el ICBF en situación de negligencia en su lugar de residencia, teniendo en cuenta que presenta diagnóstico de Síndrome de Down. Allegada la respectiva valoración se dictó auto que abrió Investigación Administrativa en proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la citada adolescente, en la cual se ordenó ubicarla en una Institución a cargo del ICBF, siendo ubicada en la modalidad de Hogar Sustituto a través de la Institución Los Álamos en la ciudad de Medellín desde el 15 de Marzo del año 2015.

En el mes de Agosto del año 2017 fue vinculada al programa de externado media jornada en la misma Institución Los Álamos con el fin de que pudiera acceder a las capacitaciones ofrecidas, al tiempo que permaneció en el Hogar Sustituto.

En el mes de Mayo del año 2018 se da el egreso de la modalidad de externado debido a las condiciones de salud y necesidad de acompañamiento permanente de la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**.

*El Veintisiete, 27, de Febrero del año 2019 se recibió declaración a la madre, señora **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO**, quien manifestó que tiene conocimiento de las condiciones de salud de su hija y de los cuidados que requiere, que tanto ella como su esposo y sus hijos mayores desean que **ANGELA MARÍA** sea reintegrada al hogar, para lo cual estarían dispuestos a radicarse en la ciudad de Medellín por cuanto en ella hay mas recursos para su atención y que si bien la adolescente se encuentra bien en el Hogar Sustituto, su deseo es estar con ella, además de que ella siempre se ha encargado de su cuidado.*

*El Veintisiete, 27, de Marzo del año 2019, el Comisario de Familia profiere auto que ordena el traslado del expediente a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia, correspondiéndole a este Operador Judicial quien avocó conocimiento de las diligencias en el mes de Julio del año 2020. En dicho auto se ordenó notificar a los señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA**, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas a que hubiera lugar.*

*Se ofició a la Institución Los Álamos para que allegaran los respectivos informes del proceso y en el mes de Agosto de la presente anualidad, el Comisario de Familia del municipio de Argelia estableció contacto telefónico con el Despacho para informar que habían realizado visita domiciliaria al lugar de residencia de los padres de la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA**, quienes a la fecha se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín, en zona semi urbana, donde laboran como mayordomos de la vivienda que habitan. Posteriormente allega el respectivo informe en el que manifiestan los profesionales del Equipo Interdisciplinario que encuentran condiciones favorables para que se dé el reintegro de la adolescente a su núcleo familiar. Que actualmente conviven con los padres tres hijos y un nieto y que disponen de los recursos económicos, de espacio y disposición para acoger a la adolescente, lo cual es su deseo e interés.*

*Se estableció contacto con la Trabajadora Social de la Institución Los Álamos quien allegó el seguimiento correspondiente al segundo trimestre de la presente anualidad.*

*Se notificó vía correo electrónico a los padres de la adolescente quienes respondieron manifestando que habían recibido la notificación y estaban enterados de que el proceso se encuentra en el Juzgado.*

*Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Treinta, 30, de Septiembre de la presente anualidad, 2021 a las 2:00 p.m.*

## **CONSIDERACIONES**

*En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar*

la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es, el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2° de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO** es hija de los señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA**. Los padres conviven hace cuarenta años y de dicha unión tuvieron once hijos, de los cuales siete han establecido sus propias familias y viven de manera independiente, mientras que hasta el momento tres hijos hombres conviven con los padres y un nieto hijo de uno de ellos, encontrándose a la espera de que la adolescente **ANGELA MARÍA** sea reintegrada a dicho espacio.

La familia es oriunda del municipio de Argelia – Antioquia donde vivieron la mayor parte de su vida, sin embargo, hace aproximadamente dos años los padres vinieron a vivir a Medellín junto con tres de sus hijos, estableciéndose en una zona semi urbana donde laboran como mayordomos de la propiedad en que residen, derivando de allí su sustento. Según ha expresado la señora **MARÍA LUCÍA**, el objetivo de radicarse en la ciudad de Medellín es contar con mayores posibilidades de apoyo para la atención en salud que requiere su hija **ANGELA MARÍA**, teniendo en cuenta que como núcleo familiar han manifestado su interés en que la adolescente sea reintegrada al hogar ya que consideran que tienen las condiciones para acogerla y brindarle todo lo que necesita en su condición particular.

Desde el momento en que se dio el ingreso de la adolescente **ANGELA MARÍA** a protección, la madre manifiesta que ha estado pendiente de ella, la ha visitado y la ha acompañado desde sus posibilidades, durante el tiempo de la pandemia a través de llamadas y video llamadas y ahora a través de visitas presenciales nuevamente y tanto el padre como los hermanos han manifestado también su motivación para que se dé el reintegro.

La manutención del grupo familiar proviene de los ingresos del señor **HÉCTOR DE JESÚS** y de lo que perciben los hijos que conviven con ellos cuando cuentan con alguna actividad laboral. La señora **MARÍA LUCÍA** se dedica a las labores del hogar y eventualmente le colabora al señor **HÉCTOR** en algunos quehaceres propios de la casa que cuidan. Según se desprende de los informes allegados al proceso, la familia cuenta con adecuados canales de comunicación, se observan relaciones fraternas positivas y estabilidad en el manejo de las relaciones entre sus miembros, por lo que han conceptuado los profesionales que es viable el reintegro familiar de la adolescente **ANGELA MARÍA** con el fin de que pueda convivir con su núcleo familiar y reciba de él el afecto, apoyo, cuidado y acompañamiento que requiere en su situación particular.

#### **VERIFICACION DE DERECHOS.**

- La adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO** cuenta con Tarjeta de Identidad N° 1.058.843.053. Su nacimiento ocurrió el 17 de Septiembre del año 2005.
- Se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado de Salud en la EPS Savia Salud.
- Participa en actividades formativas y lúdico recreativas propuestas desde el ámbito institucional y familiar.

En la Verificación de Derechos realizada en el entorno familiar se dijo que:

*“.....La verificación realizada es positiva para considerar el reintegro de la menor Angela María a su familia de origen. La familia colabora con la entrevista. No se evidencian signos de maltrato físico o psicológico en ninguno de los miembros del hogar. Se identifica un vínculo afectivo estable entre la pareja de los padres de Angela, manifiestan que durante los cuarenta años de convivencia no se han presentado conflictos significativos.*

*No se identifican factores de riesgo como consumo de SPA al interior de la familia. Se identifica que la familia en general se encuentra comprometida y motivada para reincorporar a Angela María al núcleo familiar, de hecho, la señora María Lucía realizó una petición escrita a este despacho.*

*Es importante mencionar que se tiene pendiente trámite con el Sisben. Se recomienda reintegro ya que existe red de apoyo familiar para ubicar la menor Angela María a su familia de origen con seguimiento permanente ya que se encuentran condiciones favorables”.*

*“... Familia con vínculos estables, buena comunicación y claridad en los roles, ninguno de los miembros de esta refiere alguna situación inadecuada dentro del hogar, los miembros del hogar expresan tener una expectativa la señora María Lucía expresa estar dispuestos a seguir cumpliendo todas las necesidades propias de la menor, una alimentación equilibrada y cumplimiento a todos los procesos médicos que pueda requerir Angela María.*

*Es importante realizar un seguimiento, debido a que los ingresos económicos del hogar son incoherentes con los expresado durante la visita, se evidencia que el único proveedor económico es el señor Héctor de Jesús Isaza...”.*

*La Constitución Política de 1991 reconoce y concede una protección integral y prevalente a los niños, niñas y adolescentes, fundada en principios y garantías que promueven el respeto y la prevalencia de sus derechos fundamentales. Ahora bien, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la protección constitucional es reforzada, pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad.*

*En ese sentido, el artículo 47 superior establece que las "personas en situación de discapacidad" son sujetos especialmente protegidos respecto de los cuales el Estado debe adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

*Lo anterior se encuentra en concordancia con los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, y que, por su materia, se entienden incluidos en el bloque de constitucionalidad, a partir de lo dispuesto en el artículo 93 superior.*

*Dentro de dichos instrumentos resulta oportuno hacer referencia a la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea*

*General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006<sup>[1]</sup>, que en el artículo 23 establece: 3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.*

*Así mismo se encuentra la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho interno mediante la Ley 762 de 2002. Ésta tiene como objetivo central contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.*

*Otro instrumento de gran relevancia es la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[2]</sup>, la cual en su artículo 23, entre otros aspectos establece que: “1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. ”*

*Ahora bien, en el ámbito legal, es procedente hacer referencia a la Ley 1618 de 2016, la cual tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y de ajustes razonables eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad,*

*Dicha Ley en su artículo 7o consagra, los derechos de los niños y niñas con discapacidad, y dispone que el Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar medidas para garantizar dichos derechos.*

*Respecto de los derechos de las personas con discapacidad, se tiene que ha sido un grupo históricamente discriminado y maltratado, y han tenido una evolución desde la perspectiva simplemente proteccionista del Estado y de aislamiento, a una inclusiva, que los reconoce como sujetos de los mismos derechos que todas las demás personas y de unos especiales por sus particularidades. Se parte de ver a las personas con discapacidad como dotadas de capacidades especiales y sujetos de medidas afirmativas que permitan el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.*

*El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.*

*En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la adolescente, para la época en que se presentaron los hechos, a situaciones de riesgo por parte de su núcleo familiar, quien para entonces no era garante de sus cuidados y del cubrimiento de sus necesidades, lo cual conllevó a que su estado de salud se deteriorara aún mas, situación que devino en que se aperturara el proceso de Restablecimiento de Derechos.*

*Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección y al cuidado a favor de la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**, por lo que se realizará el reintegro familiar al lado de sus padres, señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA**, quienes han manifestado su interés por acogerla nuevamente asumiendo el compromiso de brindarle los cuidados, la protección y el afecto que ella requiere en razón de su discapacidad. Dichos señores serán remitidos al Centro de Atención Integral para que allí les brinden orientación respecto a la crianza y educación de su hija y los fortalezcan en el desempeño del rol materno / paterno. De igual forma se remitirá a la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO** a la Secretaría de Inclusión y Familia Derechos Humanos del Municipio de Medellín, para que a través de la oficina de Discapacidad la vinculen a todos los programas y servicios que se tienen para los menores de edad en situación de discapacidad, teniendo en cuenta su diagnóstico de Síndrome de Down.*

*En el ámbito familiar, es claro que en este momento las condiciones especiales de **ANGELA MARÍA** no pueden ser solo cumplidas por la madre, tanto el padre como los hermanos tienen que estar vinculados mas estrechamente con su cuidado, conocer de pautas de crianza, alimentación, cuidado, recreación, acompañamiento para que este ser humano no quede a la deriva. Dado que los padres de la adolescente cuentan con una avanzada edad, es necesario prever cual de los miembros del grupo familiar asumirá la protección y el cuidado de **ANGELA MARÍA** cuando ellos ya no estén o por razones de salud no puedan hacerlo. **El reintegro estará condicionado** a que previamente se realice con todos los miembros de la familia, un trabajo de cohesión, de participación, de conocimiento de pautas de crianza, de ejercicio de roles y funciones que les permita tener claridad sobre las necesidades particulares de la adolescente **ANGELA MARÍA**, teniendo en cuenta su condición especial.*

*Durante seis meses se realizará un trabajo intensivo con todos los miembros de la familia, padres e hijos, por parte de la Institución, bien sea el Instituto de Capacitación Los Álamos o el programa Amigos con Calor Humano, quienes asumirán temporalmente el programa de Hogares Sustitutos que estaba a cargo del Instituto los Álamos por suspensión del servicio de éste último por un periodo de dos meses.*

*Dichas Instituciones deberán realizar la preparación al grupo familiar con el fin de que puedan asumir nuevamente a la adolescente **ANGELA MARÍA** en su entorno socio familiar, específicamente en lo que concierne a hábitos y rutinas y manejo adecuado de la atención y cuidados de salud que requiere en su situación particular. Además, para que tengan conocimiento sobre las redes de apoyo que a nivel oficial pueden tener con el fin de que **ANGELA MARÍA** reciba la atención que requiere en razón de su discapacidad.*

*En la Constitución de 1991 se dijo en el preámbulo que, con el fin de fortalecer la Nación, asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento de acceso a la paz, las Instituciones que tengan programas para seres humanos como **ANGELA MARÍA**, serán oficiadas para que participen con ayuda económica y profesional, que permita que la adolescente tenga una existencia satisfactoria. En razón de ello se oficiará a la Alcaldía de Medellín y al ICBF para que la familia sea encuestada, clasificada y reciba los apoyos económicos, institucionales, de salud, trabajos comunitarios o de conocimientos terapéuticos que sean necesarios para que el espacio y el ámbito donde se desarrolle la vida de la adolescente sea el más adecuado, ello en virtud del inciso final del Art. 56 del CIA. De igual forma, se solicitará al ICBF que evalúe lo que sea necesario para el establecimiento del proceso de Adjudicación de Apoyo para **ANGELA MARÍA**.*

*Si en el término de seis meses se han cumplido estas condiciones, se realizará el reintegro de **ANGELA MARÍA** a su hogar, ya que no se puede privar a la familia de la tenencia de un miembro porque las otras instancias del Estado no quieren entrar a participar en su proceso de desarrollo.*

*Una vez se dé el reintegro, en caso de que sea posible conforme se ha indicado, el Juzgado dará por terminado el proceso de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor de la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**, advirtiéndose que se realizará un seguimiento al mismo por espacio de un año en intervalos de tres meses, para determinar que la adolescente se encuentre en adecuadas condiciones en su núcleo familiar o si es necesario optar por otras medidas adicionales.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **F A L L A**

***PRIMERO: RESTABLECER a la adolescente ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO los derechos a LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL CUIDADO Y LA PROTECCION, A LA EDUCACIÓN, LA RECREACIÓN, LA SALUD, A RECIBIR ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE ACUERDO CON SU DISCAPACIDAD, A TENER UNA***

**FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reintegrar a la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO** a su núcleo familiar al lado de sus padres, señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA** y de sus hermanos, por ser éste su núcleo familiar de origen. (Art.56 del C.I.A.)

**TERCERO:** El reintegro estará condicionado a que previamente se realice con todos los miembros de la familia, un trabajo de cohesión, de participación, de conocimiento de pautas de crianza, de ejercicio de roles y funciones que les permita tener claridad sobre las necesidades particulares de la adolescente **ANGELA MARÍA** teniendo en cuenta su condición especial.

**CUARTO:** Durante seis meses contados a partir de la fecha de esta providencia, se realizará un trabajo intensivo con todos los miembros de la familia, padres e hijos, por parte de la Institución, bien sea el Instituto de Capacitación Los Álamos o el programa Amigos con Calor Humano, quienes asumirán temporalmente el programa de Hogares Sustitutos que estaba a cargo del Instituto los Álamos por suspensión del servicio de éste último por un periodo de dos meses. Dichas Instituciones deberán realizar la preparación al grupo familiar con el fin de que puedan asumir nuevamente a la adolescente **ANGELA MARÍA** en su entorno socio familiar, específicamente en lo que concierne a hábitos y rutinas y manejo adecuado de la atención y cuidados de salud que requiere en su situación particular. Además, para que tengan conocimiento sobre las redes de apoyo que a nivel oficial pueden tener con el fin de que **ANGELA MARÍA** reciba la atención que requiere en razón de su discapacidad.

**QUINTO:** Se oficiará a la Alcaldía de Medellín y al ICBF para que la familia sea encuestada, clasificada y reciba los apoyos económicos, institucionales, de salud, trabajos comunitarios o de conocimientos terapéuticos que sean necesarios para que el espacio y el ámbito donde se desarrolle la vida de la adolescente sea el más adecuado, ello en virtud del inciso final del Art. 56 del CIA. De igual forma, se solicitará al ICBF que evalúe lo que sea necesario para el establecimiento del proceso de Adjudicación de Apoyo para **ANGELA MARÍA**.

**SEXTO:** La Custodia y el Cuidado estarán encabeza de ambos padres, señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA** quienes asumirán total responsabilidad con la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO**.

**SÉPTIMO:** Se remitirá a los señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA** al Centro de Atención Integral de su sector de residencia para que reciban orientación respecto a la crianza y educación de su hija y los fortalezcan en el desempeño del rol materno / paterno.

**OCTAVO:** Se remitirá a la adolescente **ANGELA MARÍA ISAZA ARANGO** a la Secretaría de Inclusión y Familia Derechos Humanos del Municipio de Medellín

*para que a través de la oficina de Discapacidad la vinculen a todos los programas y servicios que se tienen para los menores de edad en situación de discapacidad.*

**NOVENO:** *Posterior al reintegro, se realizará seguimiento a la medida aquí adoptada por espacio de un año en intervalos de tres meses para determinar que la adolescente se encuentre en adecuadas condiciones en su núcleo familiar o si es necesario optar por otras medidas adicionales.*

**DÉCIMO:** *Librense los oficios respectivos.*

*La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.*

*Queda constancia en el audio de la comparecencia a la audiencia de los señores **MARÍA LUCÍA ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ISAZA** así como de las profesionales del Instituto de Capacitación Los Álamos **ELIANA JULIETH GÓMEZ POSADA**, Trabajadora Social, **GLORIA CLEMENCIA MEZA ACOSTA**, Educadora Especial, **LISETTE LONDOÑO CARDONA**, Psicóloga y **JENNIFER MONTOYA GONZÁLEZ**, Nutricionista.*

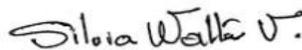
**EL JUEZ,**



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

**LA PROCURADORA JUDICIAL,**

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



**SILVIA WALTER VILLARREAL**  
Procuradora 32 Judicial de Familia